



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-89408/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**—
VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha feneccido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

102280234
019887-2025



----- **RESULTANDO:** -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de

sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC así como el pago realizado con motivo de su imposición.-----

2. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----

3. Por auto de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para la formulación de alegatos por escrito, asimismo, se comunicó el cierre de instrucción sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesis, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la parte actora promovió su demanda de manera extemporánea.

Al respecto esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el sentido de que si bien las infracciones fueron cometidas en fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro, el término para que el actor interpusiera su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fue impuesta la sanción, por lo que el actor excedió el plazo para interponer su demanda, puesto que esta fue presentada hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, siendo un acto que fue consentido tácitamente; sin embargo, le correspondía a la autoridad demandada el acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto, o bien, exhibiera el documento del que se desprenda fehacientemente el día en que se hizo sabedor del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales a la letra establece.

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 3

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjuras, sino que tiene que demostrarse plenamente.”

“Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.”



Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad señala que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 37 fracción I, apartado A, 92, fracciones VI, VII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:
(...)

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

(...)

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se advierte que sólo aquellas personas físicas o morales que acrediten una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad que les genera un agravio, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal. En este sentido, cabe precisar que la afectación referida, puede acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como lo es:

La BOLETA DE SANCIÓN con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro (foja 28), donde aparece a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX .

El Recibo de Pago con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Pago de Tenencia a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con folio DATO PERSONAL ART.1.
DATO PERSONAL ART.1.
DATO PERSONAL ART.1., con placas de circulación DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF.

Documentales que adminiculadas permiten llegar a la conclusión de que la infracción interpuesta en la boleta controvertida, le irroga perjuicio al actor.---

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un

indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro orden, la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, adujo que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora, siendo emitidas por la autoridad administrativa y en cuya emisión no tuvo participación.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que el *Formato Múltiple de Pago de la Tesorería*, no constituye una resolución definitiva pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago voluntario, por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora. -----

En este sentido, conviene recordar que en el presente juicio, se combaten actos a través de los cuales, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron multas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

En ese tenor, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.-----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

Ahora bien, con relación a los *Formatos Universales de la Tesorería*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago, dicha situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo que no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa. -----

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.** -----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos indicados en el Resultado 1 de la presente sentencia;** lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----



IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento.-----

Se procede al análisis de los conceptos de nulidad,

En el **PRIMERO**, precisa que la boleta que impugna, proviene de un acto viciado ya que no se acredita al Agente de Tránsito que impuso la sanción este autorizado para infraccionar de conformidad con el artículo 4 fracción I Bis, del Reglamento de Tránsito. En su **SEGUNDA** causal, alude que no es un acto de autoridad que colme los requisitos de debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción II, incisos a) y b) y 60, inciso b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y procede a pedir se declare la nulidad de conformidad con el artículo 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y por último en su **TERCERA** causal, menciona que la multa impuesta en la boleta impugnada es ilegal, pues al ser fijas las cuantías y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se proporcionan excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares, con lo que se concultan los artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mencionando que la norma secundaria sancionadora debe contener cantidades mínimas y máximas, que permitan a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.-----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por el imetrante, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En primer término, del estudio realizado a la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad señaló como conducta infractora: “... **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR** y como norma infringida: “... *artículo 11, fracción X, inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*”, por lo cual, impuso al infractor, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la Unidad de Medida y Actualización vigente, respectivamente.-----

De este modo, la autoridad pretendió fundar y motivar las resoluciones controvertidas; sin embargo, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios. -----

En la especie, se advierte que la enjuiciada omitió indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que debió considerar para la emisión de los actos a debate, haciéndose evidente la carencia de una debida motivación; es decir, no colmó a plenitud las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones imputadas, por lo cual, ésta adolece de los elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir.-----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de



fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: --

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

Por lo tanto, las boletas de sanción impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."*

Asimismo, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras y justificar así, la legalidad de las sanciones que le impuso.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este órgano jurisdiccional, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**: -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Igualmente, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.



En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad de el acto controvertido.-----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que goza el acto de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio:** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC** respectivo del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC**, por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá devolver la cantidad total de** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** comprendiéndoseles, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. **No se sobresee el presente juicio,** de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. **Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada,** por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-89408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

-13-

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Presidente e Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**. -----

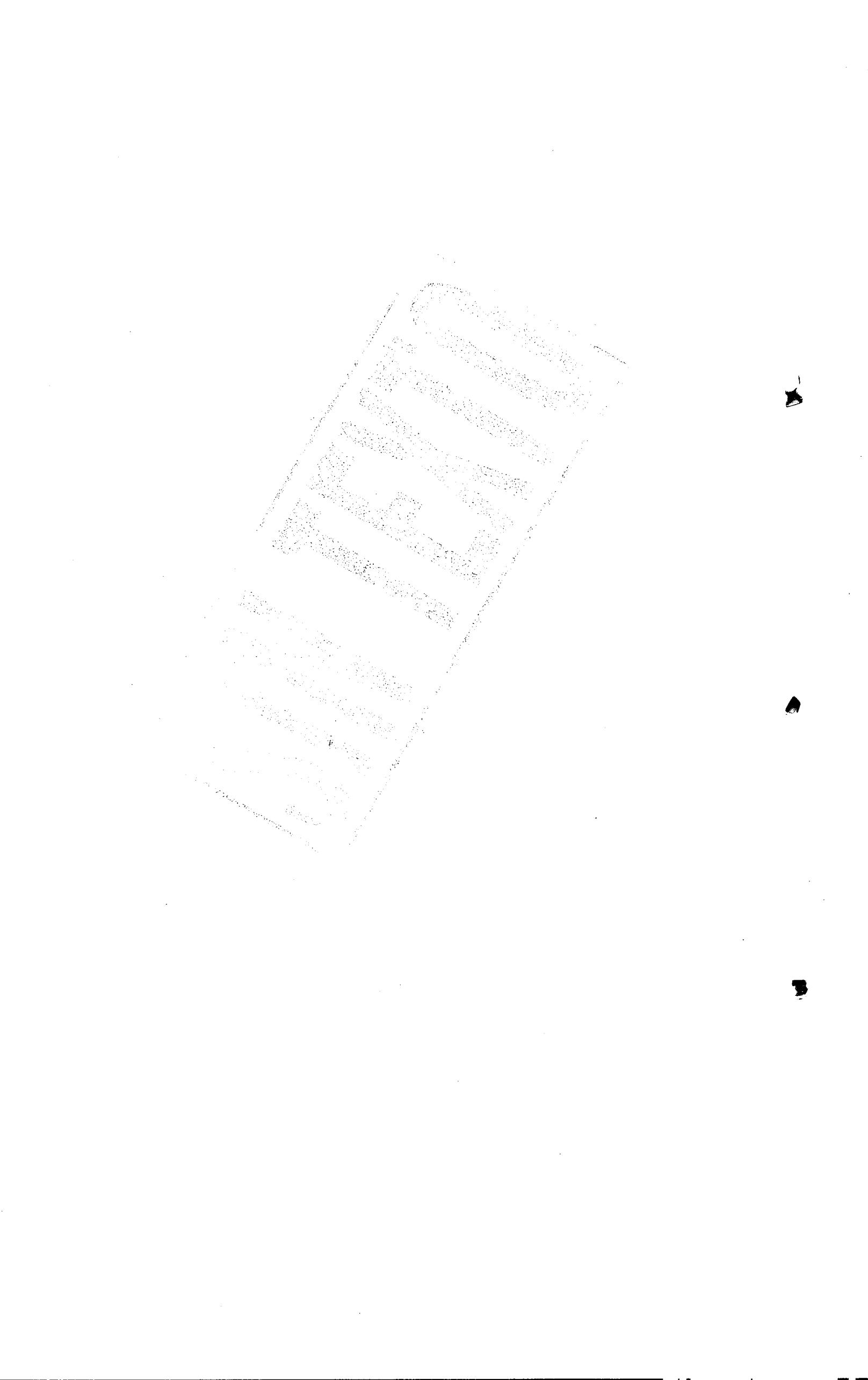
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

arpg

TJ/III-89408/2024
SCE/CPA

A-019807-2026





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EJECUCIÓN
ORDINARIA DE LA
SALA
TACCEO

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-89408/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

TJ/III-89408/2024



A-123061-2025

El día **seis de mayo de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **siete de mayo de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

